



**República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anzoátegui – Tolima**

Anzoátegui, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo – mínima cuantía

Demandante(S): Banco Agrario de Colombia SA

Demandado(S): Aldemar Romero Núñez - CC No. 5.842.893

Radicación del proceso: 730434089001-2022-00059-00

**Asunto: Auto libra mandamiento de pago – subsana demanda.**

Procede este despacho judicial a decidir sobre la subsanación de la demanda conforme el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante doctor LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA.

En el auto del 19 de mayo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda se señaló que la causa de la decisión se debió a la falta de inclusión del correo electrónico del apoderado judicial en el poder para actuar en los términos del Artículo 5o. del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Aunque en el escrito de subsanación el abogado Polanía Unda, aportó la dirección de correo electrónico requerido, el señalado profesional del derecho no lo hizo integrando nuevamente la demanda que, pese a no ser exigido en el procedimiento legal vigente, en lo sucesivo y para efectos prácticos como quiera que conforme las nuevas reglas procesales incluidas en la Ley 2213 de 2022, tanto la demanda como el escrito de subsanación deben correrse traslado a la parte demandada, por tanto, se exhortará al doctor LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, para que en adelante cuando se le declare inadmisibles una demanda y dentro del término legal la subsane deberá integrar nuevamente la demanda y sus anexos con las correcciones anotadas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **ALDEMAR ROMERO NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.842.893**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **Diez Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos (\$10.495.672.00)**, correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ NO. 066276100009331.

1.2.- Por la suma de **Un Millón Setenta Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos (\$1.070.479.00)**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de noviembre de 2018, hasta el 29 de agosto de 2019.

1.3.- Por la suma de **Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Sesenta y Seis Pesos (\$7.492.066.00)**, correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ NO. 066276100009332.



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

1.4.- Por la suma de **Ochocientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (\$827.460.00)**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 de noviembre de 2018, hasta el 28 de junio de 2019.

1.5.- Por la suma de **Dos Millones Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Dieciséis Pesos (\$2.225.816.00)**, correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ NO. 066276100006737.

1.6.- Por la suma de **Trecientos Quince Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos (\$315.194.00)**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 24 de septiembre de 2018, hasta el 24 de septiembre de 2019.

1.7.- Por la suma de **Setecientos Quince Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos (\$715.935.00)**, correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ NO. 4866470213305980.

1.8.- Por la suma de **Setenta y Ocho Mil Quinientos Diecisiete Pesos (\$78.517.00)**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 19 de marzo de 2019, hasta el 20 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. - Respecto de los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia, los mismos se decidirán en el momento procesal oportuno.

TERCERO. - **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. - Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda bajo la gravedad del juramento el apoderado de la parte demandante manifestó desconocer la dirección de correo electrónico del ejecutado no obstante no solicitó emplazamiento del mismo, se ordena al interesado **NOTIFICAR la presente providencia y todos sus anexos** en forma personal atendiendo lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - Sobre las costas Y GASTOS procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEXTO.- **ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, doctor **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

SÉPTIMO. - **RECONOCER** al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO.- **TÉNGASE** como personas autorizadas para tener acceso y revisar al expediente, solicitar copias del mandamiento de pago, copia de autos de medidas cautelares, y el retiro de oficios, a los señores **SAIRA LORENA TOVAR SANTOS**, identificada con la cédula de



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

ciudadanía No. 1.075.307.257, **DIEGO ANDRADE BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.520, **ANDRES EDUARDO POLANÍA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.157.700, **VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.296.038, **JHOAN SEBASTIAN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.988, y **MANUEL JOSÉ RAMÍREZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.291.466, para que desarrollen actividades asignadas, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y el numeral 1º del artículo 123 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez

  
**YANETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.